



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 067-2022-MDP/A

Pimentel, 21 de febrero del 2022.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO:

El Informe N° 018-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 24 de enero 2022, emitido por el Gerente Municipal; Informe Legal N° 083-2022-MDP/GAJ, de fecha 25 de enero 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Informe N° 070-2022-MDP/SGAySG, de fecha 04 de febrero de 2022, emitido por el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales; Informe Legal N° 146-2022-MDP/GAJ, de fecha 14 de febrero 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, son los Órganos de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, consiguientemente están facultados a ejercer actos de gobiernos y actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe N° 018-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 24 de enero del 2022, emitido por el Gerente Municipal C.P.C. Eusebio Huapaya Ávila señala que, habiendo evaluado al detalle las bases estándar del procedimiento de contratación pública especial N°004-2021-MDP/CS-2, contratación del servicio de consultoría de la obra, supervisión de la obra: "Rehabilitación de calles del sector La Pradera del distrito de Pimentel - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque" ha determinado que el comité de selección ha vulnerado y transgredido el literal c) del artículo 48 del decreto supremo N°344-2018-EF, Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, las bases estándar del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios contratación del servicio de consultoría de obra, aprobadas mediante Resolución Directoral N° 056-2018-RCC/DE, modificadas por las resoluciones directorales N° 068-2018-RCC/DE, N° 084-2018-RCC/DE, N° 009-2019-RCC/DE, N° 081-2019-RCC/DE, N° 055-2020-RCC/DE y N° 064-2020-RCC/DE y los principios de b) igualdad de trato, d) publicidad, e) competencia, f) eficacia y eficiencia, e i) equidad de ley de contrataciones del estado al no haber considerado correctamente los puntajes e intervalos;

Que, en ese mismo sentido el Gerente Municipal, recomienda que el proceso de selección debe retrotraerse a la etapa de convocatoria, en la cual se contravino las normas legales; sin determinar claramente la etapa en la que se encuentra actualmente el proceso y determinar si se han constituido actos administrativos que pudieran determinar efectos jurídicos sobre los administrados;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la ley, señala que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la ley, señala que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Que, teniendo como cierto lo manifestado por el Gerente Municipal que las bases estándar contienen vicios trascendentes, debemos citar el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley, el cual señala los principios que rigen las contrataciones, estableciendo lo siguiente: "Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, pudiendo contravenir las normas legales de contratación pública estatal como consecuencia de no haber considerado correctamente los rangos de los factores de evaluación - experiencia del postor en la especialidad, y esto configura una trasgresión del principio indicado;

Que, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general; esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, en este punto, es importante reiterar que, de haber realizado la entidad una declaración en el marco de normas de derecho público - la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que produzca efectos jurídicos sobre determinados administrados, se configuraría un acto administrativo, conforme a lo indicado en el artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias. De esta manera, se debe correr traslado al o los postores supuestamente afectados para que puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en el plazo señalado en el numeral anterior;

Que, a través del Informe Legal N° 083-2022-MDP/GAJ, de fecha 25 de enero del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica señala que, conforme lo señala el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones, corresponde al titular del pliego mediante acto resolutorio declarar la nulidad de oficio requerida por el Gerente Municipal, debiendo previamente solicitar a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, como órgano encargado de las contrataciones y la que lleva a cabo el proceso de selección, emitir un informe técnico pronunciándose sobre los hallazgos comunicados por el Gerente Municipal;

Que, mediante Informe N° 070-2022-MDP/SGAySG, de fecha 04 de febrero de 2022, emitido por el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales indica que, considerando los puntos materia de observación y los cuales se corroboran con la normatividad de contratación especial para la reconstrucción con cambios y la normatividad de contratación se recomienda la NULIDAD DE OFICIO, que debe ser declarada por el titular de la Entidad, por lo que se debe retrotraer el Procedimiento de Contratación Especial N°004-2021-MDP/CS-2, contratación del servicio de consultoría de obra: supervisión de la obra: "Rehabilitación de las Calles del Sector la Pradera, del Distrito de Pimentel,

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque", a la etapa de convocatoria, en la cual se contravino las normas legales;

Que, mediante Informe Legal N° 146-2022-MDP/GAJ, de fecha 14 de febrero 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que habiéndose emitido el informe técnico y legal pertinente, corresponde derivar el expediente a Secretaría General para que proyecte el acto resolutivo;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 20° numeral 6) de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO A TODOS LOS ACTOS REALIZADOS DEL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 004-2021-MDP/CS-2: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA: SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DE LAS CALLES DEL SECTOR LA PRADERA, DEL DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

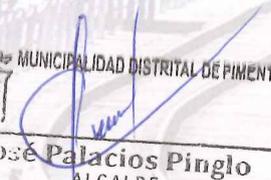
DEBIENDO RETROTRAERSE DICHO PROCEDIMIENTO, A LA ETAPA DE CONVOCATORIA EN LA CUAL SE CONTRAVINO LAS NORMAS LEGALES, POR LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal y áreas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR, copia de lo actuado a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para determinar la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes y a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

José Palacios Pinglo
ALCALDE



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe